

de la de primera instancia; y reformando la citada de vista, confirmaron la de primera instancia que declara terminado el contrato de arrendamiento escriturario que contiene el testimonio de f. 16; y los devolvieron.

Ribeyro—Cossio—Alvarez—Muñoz—Oviedo—Cisneros—Sánchez.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Juan E. Lama.

El autor de un estupro no queda eximido de la pena aunque ofrezca casarse con la estuprada.

Excmo. Señor:

Se halla comprobado por los certificados de los facultativos que reconocieron á la impúber Julia Rita, que esta fué estuprada con violencia, y que el autor de este delito es Roberto Trujillo; porque á mas de confesarlo de un modo indirecto, diciendo ser cierto que la muchacha Rita entró al corralón donde él estaba, jugando y tirando piedras, y que por esto la jaló del traje contra el suelo, le convencen de su delito las declaraciones de doña Manuela Santa María, doña María Pasión y doña Margarita Solís, quienes exponen, que al oír los gritos de la referida muchacha, fueron al sitio del hecho á imponerse de lo que le sucedía, y entonces vieron, que de ese sitio salía precipitadamente Trujillo, y tras él Julia Rita ya estuprada, y les refirió lo que aquél hombre había ejecutado con ella, y cuyo

hecho, sin duda alguna, lo practicó cuando la tiró contra el suelo, como lo confiesa; y porque no habiendo habido en el mencionado sitio otra persona sino Trujillo, de donde salió estuprada la menor Rita con su vestido lleno de sangre, es incuestionable, que nadie sino aquel es el autor del delito materia de este proceso, y por consiguiente la pena que se le ha impuesto es la que le corresponde; mucho más, desde que últimamente, por su escrito de f. 47, se allana á casarse con la menor, con lo que confiesa, á no dudarlo, haberla estuprado, y cuyo allanamiento es inadmisibile, porque no está en el caso del artículo 277 del código penal, para que pueda eximirse de pena. Por estas razones, el fiscal opina, por que VE. si fuere servido, declare, que no hay nulidad en la sentencia de la ilustrísima corte superior de justicia de Ancachs de f. 42 vuelta, que confirmando la de primera instancia, condena al reo Roberto Trujillo á la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, ó sea seis años, con sus respectivas accesorias, salvo mejor acuerdo.

Lima, mayo 1° de 1877.

CHACALTANA.

Lima, mayo 5 de 1877.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada por la ilustrísima corte superior del distrito judicial de Huarás,

corriente á f. 42 vuelta, su fecha 9 de febrero último, confirmatoria de la apelada que condena al reo Roberto Trujillo á la pena de penitenciaría en primer grado término máximo, ó sea seis años de dicha pena, con sus respectivas accesorias, y los devolvieron.

Ribeyro—Cossio—Alvarez—Muñoz—Vidaurre—Sánchez—León.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Juan E. Lama.

Los bienes de la mujer casada no son responsables sino por las deudas contraídas que se invirtieron en su propio beneficio.

Excmo. Señor:

La tercería, interpuesta por doña Teresa Sierra, en el juicio ejecutivo que por cantidad de pesos, sigue contra su esposo don Manuel Usarraldea, su acreedor don Simón Moses, es legal. La finca que para el pago de este crédito se hipotecó es de la propiedad de la Sierra, pertenece á sus bienes parafernales, y aunque la mujer casada se obligue mancomunadamente con el marido ó ella sola con autorización de este ó judicial, no queda responsable sino por la parte que se convierta en su provecho, con arreglo á lo prevenido en el artículo 189 del código civil. Con este fin prescribe el mismo artículo que en el documento que contiene el contrato se exprese el objeto á que se destina la deuda que se contrae, ó la cosa que se recibe como causa de la obliga-